



**NES-07-2015**  
**Elección municipal**  
**San Buenaventura, Usulután**  
**ARENA**



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día seis de abril de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y dieciocho minutos del treinta de marzo del presente año, firmado por los señores Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Guerrero, actuando en sus calidades de Presidente del COENA y representante legal del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), respectivamente, mediante el cual plantean recurso de nulidad del escrutinio final sin especificar de cuál de las de las elecciones celebradas el pasado uno de marzo, por la causal establecida en el artículo 272 letra b del Código Electoral (CE).



Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 272 CE, el escrito en que se plantea una NULIDAD DE ESCRUTINIO debe contener tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; (2) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 272 CE, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.



II. Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) El presente recurso fue interpuesto por los señores Velado Contreras y Guerrero, quienes han manifestado actuar en calidad de presidente del COENA y como representante legal del partido ARENA, respectivamente, instituto que es contendiente en las elecciones celebradas el pasado uno de marzo, por lo que de manera general se tiene demostrado un interés y la consecuente legitimación, por lo que este requisito puede tenerse por cumplido.



(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acuse de recibo de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las quince horas y dieciocho minutos del treinta de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio definitivo fue notificada a los partidos políticos el pasado veintisiete de marzo, este requisito debe tenerse por cumplido.

(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, los recurrentes se limitan a referir supuestas irregularidades ocurridas en cuatro Juntas Receptoras de Votos (JRV) pertenecientes al municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, señalando que hubo problemas con la instalación de esas JRV, una persona que aparentemente votó en dos ocasiones y otras personas que tres personas más que supuestamente votaron en ese municipio tendiendo domicilio en lugar diferente.

(iv) El peticionario ha planteado como causal de su recurso el motivo contenido en la letra b del artículo 272 CE, que se refiere a *“por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en este Código”*.

(v) Los recurrentes no ofrecieron medios de prueba.

II. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo liminar del recurso.

Los representantes de ARENA han basado su impugnación del escrutinio en la causal contenida en el artículo 272 letra c. CE, alegando que supuestos incumplimientos al procedimiento establecido en el Código Electoral para realizar el escrutinio. Sin embargo, al revisar los hechos descritos, no se advierte que hayan planteado ningún hecho vinculado con ese motivo de nulidad, sino que han hecho alusión a situaciones ocurridas el día de la votación, cuya impugnación corresponde a las nulidades de elección, cuyo plazo ha precluido de acuerdo con el desarrollo del proceso electoral y de la normativa electoral.

Adicionalmente, su escrito no expresa cuál es el procedimiento del escrutinio definitivo que no se cumplió por este Tribunal, tampoco señala concretamente a cuál de los resultados pretenden impugnar (elección del Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa o de algún municipio), ni cuál sería el efecto de las supuestas irregularidades en el resultado de la elección. En conclusión, el escrito presentado que no reúne los requisitos mínimos para que un recurso pueda ser admitido.

De tal forma, que al no haberse planteado un hecho que preliminarmente se adecue a la causal invocada como fundamento de la nulidad de escrutinio solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xii*, 258, 267, 270 y 272 letra c del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** *(a)* Declárese improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo presentado por los señores Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Guerrero, actuando en sus calidades de Presidente del COENA y representante legal del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), respectivamente, por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada; y *(b)* Notifíquese.



10

11

12